

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00158-00

Demandante: EXTINTO CAPRECOM EPS REPRESENTADA POR FIDUPREVISORA S.A., como administradora y vocera de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO.

Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que se recibió la presente demanda ejecutiva por parte del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre, que declaró la falta de jurisdicción. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00158-00

**Demandante: EXTINTO CAPRECOM EPS REPRESENTADA POR
FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de PATRIMONIO
AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO.**

Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

La extinta CAPRECOM EPS, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por valor de treinta y siete millones ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$37.859.574,00), más los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación, además de indexación, costas y agencias en derecho, por los saldos adeudados dentro de los contratos suscritos entre el demandado y la entidad ejecutante, que se discrimina así:

- Por la suma de un millón doscientos treinta mil veintitrés pesos (\$1.230.023,00), por el saldo correspondiente al contrato No. 2101, vigente desde el 1° de abril de 2004 al 31 de marzo de 2005.
- Por la suma de cuatro mil sesenta y cuatro pesos (\$4.064,00), saldo correspondiente al contrato No. 2108, vigente entre el 21 de octubre de 2004 y el 30 de septiembre de 2005.

- Por la suma de dieciséis millones doscientos setenta y seis mil quinientos cuarenta pesos (\$16.276.540,00), saldo correspondiente al contrato No. 2101-02, con vigencia entre el 1° de abril de 2005 y el 30 de abril de 2006.
- Por la suma de cuarenta y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos (\$48.995,00), saldo correspondiente al contrato No. 2108-1, con vigencia entre el 1° de abril de 2005 y el 31 de marzo de 2006.
- Por la suma de un millón quinientos ochenta y tres mil novecientos setenta pesos (\$1.583.970,00), saldo del contrato No. 2125, con vigencia entre el 1° de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007.
- Por la suma de dieciocho millones doscientos setenta y cinco mil quinientos veintiún pesos (\$18.275.521,00), saldo del contrato No. 2126, con vigencia entre el 1° de octubre de 2006 y el 31 de marzo de 2007.
- Por la suma de cuatrocientos veinte mil quinientos treinta y tres pesos (\$420.533,00), saldo del contrato No. 2133, con vigencia del 1° de noviembre de 2006 y el 31 de marzo de 2007.
- Por la suma de diecinueve mil novecientos veintiocho pesos (\$19.928,00), saldo del contrato 2134, con vigencia entre el 1° de noviembre de 2006 y el 31 de marzo de 2007.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la accionante presentó los siguientes documentos:

- Copia de copia autentica del contrato 2101 de 1 de abril de 2004, para la administración de los recursos del régimen subsidiado en salud y el aseguramiento de los beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud al régimen subsidiado. (Fl.21).
- Copia autenticada de certificados de disponibilidad presupuestal No. 078, 080, 081 y de registro presupuestal No. 154.(fls.9-12)
- Copia autenticada de Otrosí 01 del contrato 2101. (fl.13).
- Copia autenticada de registro presupuestal No. 0325 de 2004 y certificado de disponibilidad presupuestal 121. (Fls.14-15).
- Copia de copia autenticada de otrosí No. 02 al contrato 2102 de 01 de abril de 2005, para la administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud. (Fl.16).
- Copia autenticada del registro presupuestal No. 248, de certificado de disponibilidad presupuestal 137, 138, 139 y 216. (Fls.18-21).
- Copia de copia autenticada de otrosí No. 03 y 04 al contrato 2101. (Fl.22-23).

- Copia autenticada de registro presupuestal No. 201 y de certificados de disponibilidad presupuestal 188, 189 y 190. (Fls.24-27).
- Copia autenticada de acta de liquidación del contrato de administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud No. 2101 de 1 de abril de 2004, suscrito entre el Municipio de San Pedro y CAPRECOM. (Fls.28-31).
- Copia de copia autenticada del contrato No. 2134 de 1 de noviembre de 2006. (Fl.32).
- Copia autenticada del acta de liquidación del contrato 2134. (Fls.33-35).
- Copia de copia autenticada del contrato No. 2133 de 1 de noviembre de 2006. (Fl.36).
- Copia autenticada de certificado de disponibilidad presupuestal 736 y de registro presupuestal No. 815. (Fl. 37-38).
- Copia autenticada de acta de liquidación del contrato de administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud No. 2133 (Fls.39-41).
- Copia de copia autenticada del contrato 2126 de 01 de octubre de 2006. (Fl.42).
- Copia autenticada de registro presupuestal No. 752 y de certificados de disponibilidad presupuestal Nos. 678, 679 y 680. (Fls.44-46).
- Copia autenticada de acta de liquidación al contrato de administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud No. 2126 de 1 de octubre de 2006. (Fl.47-49).
- Copia de copia autenticada al contrato 2125 de 1 de julio de 2006. (Fl.50).
- Copia de certificado de disponibilidad presupuestal No. 434 y de registro presupuestal No. 483. (Fls.51-52).
- Copia autenticada del acta de liquidación del contrato No. 2125 de 1 de julio de 2006. (Fls.53-55).
- Copia de copia autenticada del contrato para la administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud No. 2108 de 1 de octubre de 2004. (Fl.56).
- Copia autenticada de registro presupuestal No. 578 y de certificado de disponibilidad presupuestal No. 168. (Fls.57-58).
- Copia de copia autenticada del otrosí No. 01 y 02 al contrato 2108 (Fl.60-61).
- Copia autenticada del registro presupuestal No. 202 (fl.62).
- Copia autenticada de acta de liquidación del contrato No. 2108 de 01 de octubre de 2004. (fls.63-65).

- Certificación expedida por el director territorial de la extinta CAPRECOM Sucre, que establece la deuda a su favor. (fl.66).

Este proceso fue presentado el día 04 de noviembre de 2008, ante los juzgados promiscuos del circuito de Corozal – Sucre, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo del circuito de Corozal – Sucre, que luego de surtir las etapas correspondientes y estando el proceso para dictar sentencia, profirió auto en audiencia del 17 de mayo de 2019, donde declaró la falta de jurisdicción, dispuso la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, conservando la validez de las pruebas practicadas y la remisión del expediente para ser repartido ante los juzgados administrativos¹; correspondiendo a este juzgado el reparto y estando pendiente determinar si se avoca conocimiento y en caso positivo, si es procedente o no librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante.

El expediente consta de 135 folios, incluyendo las actuaciones surtidas en la jurisdicción ordinaria.

2. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE) para que se libre mandamiento de pago a favor de la extinta EPS CAPRECOM, hoy representada por Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes –PAR Caprecom liquidado, por la suma de treinta y siete millones ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$37.859.574,00), más los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación, además de indexación, costas y agencias en derecho.

Atendiendo a que la presente demandada fue presentada antes de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.-, el estudio de si este juzgado es o no competente se hará con base en el derogado Código Contencioso Administrativo –C.C.A.-, normatividad vigente a la fecha de la interposición de la acción.

1.1. Con base en el artículo 82 del C.C.A., la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene competencia para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y en virtud del artículo 75 de la ley 80 de 1993, se previó además los asuntos procedentes de los contratos estatales,

¹ Fl.133.

incluyendo la ejecución de las obligaciones derivadas de éstos. Norma que a la letra reza:

“ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por lo que este asunto es competencia de esta jurisdicción atendiendo que se trata de la ejecución de una obligación originada un contrato estatal y que las partes en conflicto son entidades públicas, además este juzgado es competente por razón del territorio de acuerdo a lo expuesto en el artículo 134D literal d) del C.C.A.²

2.- En cuanto a la caducidad de la acción, se aplica el termino dispuesto para los ejecutivos originados en sentencias judiciales emanadas de esta jurisdicción, contenido en el artículo 136 # 11 del C.C.A., esto es que la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación.³ Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que no ha operado la caducidad del medio de control atendiendo a que las actas de liquidación bilateral de los contratos 2101 de 1 de abril de 2004, 2108 de 1 de octubre de 2004, 2101-02 de 1 de abril de 2005, 2108-01 de 01 de abril de 2005, 2125 de 1 de julio de 2006, 2126 de 1 de octubre de 2006, 2133 de 1 de noviembre de 2006 y 1 de noviembre de 2006; fueron suscritas el 26 de enero de 2007 y 18 de julio de 2007, y la demanda fue presentada ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sincelejo el día 04 de noviembre de 2008. Así la demanda fue presentada oportunamente.

3.- Al entrar a revisar los requisitos del título ejecutivo previstos en el artículo 488 del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.; encuentra el Despacho que los documentos que se aducen para la constitución del título ejecutivo, no reúnen las condiciones formales establecidas, lo cual se sustenta en lo siguiente.

4.1. Requisitos que debe cumplir el título ejecutivo.

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso por cuanto era la normativa vigente al momento de la presentación de la demanda, establece:

² Al respecto ver providencia del 31 de julio de 2019, Sección Segunda – Subsección “B” del Consejo de Estado, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Vélez, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19)

³ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008) Radicación: 08001-23-31-000-2007-0860-01.

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00158-00

Demandante: EXTINTO CAPRECOM EPS REPRESENTADA POR FIDUPREVISORA S.A., como administradora y vocera de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO.

Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE)

“ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
..(..).”

El honorable Consejo de Estado ha dicho respecto a los requisitos que debe reunir el título ejecutivo, en vigencia de la citada disposición, lo siguiente:⁴

“Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488¹ del CPC-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que:

“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”²

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”³

En el mismo horizonte, señaló esta Sección, en una providencia más reciente:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”

Así, el título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo como son que la obligación sea clara, expresa y exigible, y de forma, referida a que los documentos consten en original o copia auténtica, que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Respecto a la forma como deben ser aportados los documentos que se pretenden aducir como título ejecutivo, el Consejo de Estado señaló al respecto: ⁵

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o

⁴ Sección Tercera – Subsección C, providencia del 24 de enero de 2011, Radicado No. 08001-23-31-000-2009-00447-01 (38831)

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, providencia del 31 de enero de 2008, radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.”

Y en pronunciamiento posterior añadió:⁶

“Se debe tener en cuenta que el artículo 252 del C.P.C., establece que “es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad”. De acuerdo con el artículo 251 del C.P.C., un documento público es “(...) el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención”; instrumento público el “(...) escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario”; y escritura pública el escrito “otorgado por un notario o quien haga sus veces (...) que ha sido incorporado en el respectivo protocolo (...)” (artículo 251 ibídem). Respecto de las copias de los documentos, sean éstos públicos o privados, el estatuto procesal civil les confiere el mismo valor probatorio del documento original, en los casos expresamente señalados por el artículo 254 (disposición modificada por el artículo 1º, numeral 117 del Decreto 2282 de 1989): “Artículo 254 (modificado por el D. E. 2282 de 1989, artículo 1º, num. 117). “Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos: “1) Cuando hayan sido autorizados por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada. “2) Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente. “3) Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.” (art. 254 del C.P.C.)”.

(..). Por su parte, el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 dispone: “Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.” De tal manera que, si se presenta una copia de un documento público con el propósito de que preste mérito ejecutivo, se requiere que ésta cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 254 del C.P.C. para que tenga el mismo valor probatorio del original.”

4.2. Las actas de liquidación bilateral aportadas no cumplen con los requisitos de forma del título ejecutivo.

Descendiendo al presente asunto, la parte ejecutante allega al plenario, los documentos correspondientes al contrato 2101 de 1 de abril de 2004, para la administración de los recursos del régimen subsidiado en salud y el aseguramiento de los beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud al régimen subsidiado, de los certificados de disponibilidad presupuestal No. 078, 080, 081 y de registro presupuestal No. 154, Otrosí 01 del contrato 2101, registro presupuestal No. 0325 de 2004 y certificado de disponibilidad presupuestal No. 121, otrosí No. 02 al contrato 2102 de 01 de abril de 2005, para la administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud, registro presupuestal No. 248, certificado de disponibilidad presupuestal 137, 138, 139 y 216, otrosí No. 03 y 04 al contrato 2101, registro presupuestal No. 201 y de certificados de disponibilidad presupuestal 188, 189 y 190; acta de liquidación del contrato de administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud No. 2101 de 1 de abril de 2004, suscrito entre el Municipio de San Pedro y CAPRECOM; contrato No. 2134 de 1 de noviembre de 2006, acta de liquidación del contrato 2134, contrato No. 2133 de 1 de noviembre de 2006, certificado de

⁶ Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, providencia del 25 de enero de 2007, Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00309-01(32217)

disponibilidad presupuestal 736 y de registro presupuestal No. 815, acta de liquidación del contrato de administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud No. 2133, contrato 2126 de 01 de octubre de 2006, registro presupuestal No. 752 y de certificados de disponibilidad presupuestal Nos. 678, 679 y 680, liquidación al contrato de administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud No. 2126 de 1 de octubre de 2006, contrato 2125 de 1 de julio de 2006, certificado de disponibilidad presupuestal No. 434 y de registro presupuestal No. 483, acta de liquidación del contrato No. 2125 de 1 de julio de 2006, contrato para la administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud No. 2108 de 1 de octubre de 2004, registro presupuestal No. 578 y de certificado de disponibilidad presupuestal No. 168, otrosí No. 01 y 02 al contrato 2108, registro presupuestal No. 202, acta de liquidación del contrato No. 2108 de 01 de octubre de 2004, y finalmente certificación expedida por el director territorial de la extinta CAPRECOM Sucre, que establece la deuda a favor de dicha entidad.

Revisada la documentación aportada, encuentra el despacho que la obligación cuya ejecución se pretende se encuentra contenida en las actas de liquidación bilateral de los contratos 2101 de 01 de abril de 2004⁷, suscrita el 26 de enero de 2007; acta de liquidación bilateral del contrato 2134 de 01 de noviembre de 2006⁸, firmada el 18 de julio de 2007; acta de liquidación bilateral del contrato 2133 de 01 de noviembre de 2006⁹, rubricada el 18 de julio de 2007; acta de liquidación del contrato 2125 de 1 de julio de 2006¹⁰, suscrita el 18 de julio de 2007; acta de liquidación del contrato 2125 de 1 de julio de 2006¹¹, que data del 18 de julio de 2007 y acta de liquidación del contrato 2108 de 01 de octubre de 2004¹², del 26 de enero de 2007. Las cuales dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones a cargo de Caprecom, de los valores pagados y su fuente, y del saldo a su favor y a cargo del Municipio de San Pedro (Sucre); condicionadas al vencimiento del término de 90 días siguientes a la legalización de cada acta respectiva, por lo cual dichos documentos reúnen las condiciones de fondo del título atinentes a tener claridad, expresividad y exigibilidad, al ser evidente la obligación cuya ejecución se pretende, estar contenida de forma precisa su determinación y al haberse vencido el término dispuesto para hacer exigible la suma de dinero que a favor de Caprecom se previó.

⁷ Fls.28 al 31.

⁸ Fls.33 al 35.

⁹ Fls.39 al 41.

¹⁰ Fls.47 al 49.

¹¹ Fls.53 al 55.

¹² Fls.63 al 65.

No obstante, la anterior documentación fue allegada en copia rubricada por el director territorial de Caprecom, quien es la persona que da constancia de su fidelidad al documento original; considerándose que al no haber sido autorizada o reconocida por el demandado Municipio de San Pedro (Sucre), a través de su representante legal o funcionario autorizado para ello, no cumple con las exigencias de formas del título ejecutivo, como son que emane del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que el artículo 252 del C.P.C., señala que es autentico el documento del cual existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, señalando además que el documento público se presume autentico, y en el presente asunto la documentación allegada en copia autentica fue así rubricada por el director territorial de Caprecom, no así en cuanto al representante legal del demandado Municipio de San Pedro – Sucre, del cual se advierte la ausencia de reconocimiento de obligación de su parte, además dichos documentos tampoco reúnen la condición de ser auténticos, al no darse las situaciones indicadas en el artículo 254 del C.P.C., para acreditar el valor probatorio de las copias.

En esa medida, al no cumplirse con las exigencias previstas en el artículo 488 del C.P.C., para la constitución del título ejecutivo, debe negarse el mandamiento de pago respectivo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva contractual promovida por la extinta CAPRECOM EPS representada actualmente por Fiduciaria La Previsora S.A., en su condición de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN-, contra el Municipio de San Pedro (Sucre).

2. SEGUNDO. No librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del Municipio de San Pedro - Sucre, por lo expresado en la parte considerativa.

3. TERCERO. En consecuencia, una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00158-00

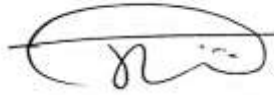
Demandante: EXTINTO CAPRECOM EPS REPRESENTADA POR FIDUPREVISORA S.A., como administradora y vocera de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO.

Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE)

4. CUARTO. Reconózcase personería jurídica al doctor PABLO MALAGON CAJIAO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.027.084 y portador de la Tarjeta Profesional No. 246.550 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder general conferido.

5. QUINTO. Reconózcase personería jurídica a la doctora ANYA ARIAS ARAGONEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 45.765.608 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.251 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

909d7a94fb2b7cba04412ae415ec56095e80ecff721c0c1711e468d528a51f37

Documento generado en 10/07/2020 10:01:24 AM